

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-112/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-113/2022.

ACTORA: EDITH DOMÍNGUEZ PEDRAZA Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ARACELI BELTRAN CONTRERAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la que:

- *Se escinde la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano para ser remitida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.*
- *Se desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracciones I, por no ser materia electoral.*

I. GLOSARIO

**Actoras/accionantes/
promoventes:** Edith Domínguez Pedraza y Mayra Catalina Guerrero Olguín.

Autoridades responsables: Araceli Beltrán Contreras, presidenta municipal, Ismael Lara Flores, regidor, Santos González Alvarado, regidor, Sheila Patricia Santos Vázquez, regidora, Anel Torres Biñuelo, regidora, Carlos Eduardo Portillo García, Síndico

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	procurador Jurídico, y Luís Alfonso Rodríguez Rivera, regidor, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Asamblea:	Asamblea municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Municipio:	Ixmiquilpan, Hidalgo.
Presidenta municipal:	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se realizó jornada electoral extraordinaria, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- 2. Constancia de asignación de representación proporcional.** Mediante acuerdo IEEH/CG/148/2021 aprobado por el Consejo General del IEEH, se estableció la integración del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, otorgándole constancia de asignación de representación proporcional como regidora propietaria a la accionante Edith Domínguez Pedraza, quien fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- 3. Constancia de mayoría.** Mediante acuerdo IEEH/CG/148/2021 aprobado por el Consejo General del IEEH, se estableció la integración del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, otorgándole constancia de mayoría como regidora propietaria a la promovente Mayra Catalina Guerrero Olguín, quien fue postulada por la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos: Partido Verde Ecológico de México, Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Nueva Alianza Hidalgo.

- 4. Sustitución.** En la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de fecha catorce de septiembre que concluyó el día veintitrés de septiembre, la Asamblea aprobó por mayoría, la solicitud de sustitución de la regidora Edith Domínguez Pedraza como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal. Solicitud realizada por tres de los integrantes de la bancada del Partido Revolucionario Institucional.

En la misma Sesión, la Asamblea aprobó por mayoría, la solicitud de sustitución de la regidora Mayra Catalina Guerrero Olguín como secretaria de la Comisión de Hacienda Municipal. Solicitud realizada por tres de los integrantes de la bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

- 5. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.** El cuatro de octubre, Edith Domínguez Pedraza, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentó ante el Tribunal una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de las autoridades responsables, por el cambio de sesiones virtuales a presenciales y por la sustitución de la

promovente como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal del citado Ayuntamiento, así como actos de discriminación y violencia política.

En la misma fecha, Mayra Catalina Guerrero Olguín, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentó ante el Tribunal una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de las autoridades responsables, por el cambio de sesiones virtuales a presenciales y por la sustitución de la promovente como secretaria de la Comisión de Hacienda Municipal del citado Ayuntamiento, así como actos de discriminación y violencia política.

- 6. Radicación.** El cuatro de octubre, se formó y registró el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-112/2022; radicándose el medio de impugnación en la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

Asimismo, el cuatro de octubre, se formó y registró el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-113/2022; radicándose el medio de impugnación en la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

- 7. Acumulación.** El cinco de octubre, en el auto de radicación del expediente TEEH-JDC-112/2022, se ordenó la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-113/2022, por tratarse del mismo acto impugnado y además de las mismas autoridades responsables, ordenándose remitir copias simples de los medios de impugnación y sus anexos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.

- 8. Informe circunstanciado.** En fecha 13 de octubre, se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.

III. COMPETENCIA

- 9.** Este Tribunal es **formalmente** competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por las accionantes, toda vez que promueven en su carácter de regidoras propietarias del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por las autoridades responsables en detrimento de sus derechos político electorales.

10. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción IX del Reglamento Interno.

IV. ESCISIÓN PARCIAL

11. Este Tribunal Electoral, considera que antes de entrar al estudio de los presupuestos procesales, resulta necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos impugnados por las promoventes como conductas generadoras de violencia política por razón de género.

12. En consecuencia, se estima **debe ser escindida** la parte conducente del escrito inicial del juicio ciudadano, en virtud de que las accionantes plantean agravios similares vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.

13. Por lo anterior, a efecto de que **a)** el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política de género; y **b)** una vez hecho lo anterior, este Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho político – electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo.

14. Es así que, de conformidad con lo previsto por el numeral 440, inciso 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. En este sentido, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad facultada para investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género² y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.

² De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

16. Como se mencionó, en el presente juicio ciudadano, las accionantes manifiestan de forma similar que el hecho de que dentro de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del catorce de septiembre, que concluyó el día veintitrés de septiembre, la mayoría de los integrantes aprobaran la sustitución de su persona como integrante y secretaria de la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, es violatorio al principio de paridad, constituyendo con ello violencia política de género.
17. Por lo anterior, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se **envíe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia digitalizada certificada del escrito inicial de demanda y anexos** a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la accionantes, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia por violencia política en razón de género.
18. Por otra parte, toda vez que las accionantes refieren en diversos momentos dentro de su escrito inicial, haber sido objeto de discriminación y tratos diferenciados, lo conducente es **remitir copias digitalizadas certificadas del presente expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo conducente.
19. Ahora bien, una vez determinado lo anterior, este Tribunal Electoral, a continuación, se pronunciará sobre la parte de los escritos iniciales de demanda relacionados con la posible violación al derecho político electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de diversos actos relacionados con decisiones aprobadas dentro de la Asamblea municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

V. IMPROCEDENCIA

20. El examen sobre la competencia de este Tribunal Electoral, es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 1/2013³, que se transcribe a continuación:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado. en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

- 21.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁴ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.
- 22.** En consecuencia, todas las autoridades antes de emitir un acto, deben revisar y analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentran dotadas, a fin de atender al principio de legalidad establecido en el citado artículo constitucional, para determinar si puede o no conocer y resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, lo anterior, toda vez que la competencia es un

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, pues al no agotarse tal requisito, carecería de efectos jurídicos.

23. En virtud de lo anterior, el análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, resulta prioritario y de estudio oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre la controversia planteada.

24. Con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, este órgano jurisdiccional estima carecer de competencia para conocer y resolver del presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.

25. En el caso que nos ocupa, las accionantes promueven el presente juicio ciudadano, con la finalidad de controvertir lo siguiente:

1. **El cambio de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de virtuales a presenciales, por considerar que tal circunstancia afecta el desempeño de su cargo y violenta su derecho político – electoral de ser votadas** en su vertiente del ejercicio del cargo como regidoras, lo anterior toda vez que en la Cuarta Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dicho Ayuntamiento aprobó por mayoría de votos que las consecuentes sesiones de Asamblea ordinarias y extraordinarias, se celebrarían mediante medios electrónicos.

2. **La sustitución de su persona como secretaria e integrante respectivamente de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo,** por considerar que dicho acto es violatorio a su derecho político – electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, violatorio al principio de paridad de género.

26. Ahora bien, para determinar si los actos en cuestión corresponden o no a la materia electoral, resulta necesario que su contenido se relacione con algún

proceso electoral o bien, verse sobre derechos políticos.

- 27.** Bajo esa premisa, tomando en cuenta que el derecho a ser votado previsto en los artículos 35, fracción II, 39, 41, primer y segundo párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, ocupar y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electo, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010⁵, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

- 28.** Sin embargo, cabe precisar que no todos los actos inciden o se vinculan directamente con el ejercicio de los derechos político-electorales, tal como lo ha determinado la Sala Superior, en el sentido de que **el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos colegiados municipales, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto o en la integración y funcionamiento de las**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado; lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 34/2013⁶ que a continuación se transcribe:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

29. Aunado a lo anterior y toda vez que en el caso concreto se controvierten cuestiones relacionadas con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, es preciso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36 a 38.

Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 30.** Asimismo, en consonancia con los alcances establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del derecho político – electoral a ser votada o votado, este Tribunal Electoral considera que este derecho implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Excluyendo de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho municipal, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos colegiados municipales, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

- 31.** Es así que, al examinar los agravios y actos impugnados por las accionantes a la luz de los derechos político electorales de ser votadas de las promoventes en conjunto con los actos parlamentarios, este órgano jurisdiccional, considera que, en el caso concreto, la naturaleza del asunto planteado no gira en torno a la vulneración del derecho político electoral de las promoventes (de ejercer su cargo público), sino en un acto interno de derecho municipal y decisiones del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, mismas que se encuentran fuera del alcance de la jurisdicción electoral.

- 32.** Además, de autos se advierte que la materia del Juicio Ciudadano en estudio, no se encuentra relacionada con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar algún derecho político electoral de las accionantes, sino que, por el contrario, dichas cuestiones atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forman parte las demandantes, por lo que su revisión

no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.⁷

- 33.** En esencia, el primer agravio de las promoventes (expresado por ambas en el mismo sentido), se refiere al cambio de sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de virtuales a presenciales.
- 34.** Del análisis que se hace a dicho argumento, se advierte que las promoventes hacen alusión a la forma en que se desarrollarán las sesiones de cabildo, en específico, al cambio en la realización, de virtuales a presenciales, lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional queda comprendido dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, por lo que no constituye un acto relacionado con la materia electoral, al no advertirse elemento alguno que permita establecer que con dicho acto se vulnera el derecho a ser votadas de las accionantes, ya que dicha circunstancia *per se* no incide en forma determinante en el acceso al cargo para el que fueron electas las promoventes, ni implica una restricción a su derecho, como por ejemplo cuestiones relativas a la negativa al acceso a la información, no ser convocadas a las sesiones o no permitir su participación en estas, entre otras similares que trastocuen el ejercicio del cargo en perjuicio de quien lo ejerce u obstaculicen por entero, el ejercicio de facultades; circunstancias que en el caso concreto no acontecen.
- 35.** Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011⁸, que se transcribe a continuación:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

- 36.** Como se expuso, en su segundo agravio, ambas promoventes se dolieron de la sustitución de su persona como secretaria e integrante respectivamente de la

⁷ Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-99/2019.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal, aprobada por mayoría de votos en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del catorce de septiembre, que concluyó el día veintitrés de septiembre; por considerar que dicho acto constituye una trasgresión a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, por ser violatorio al principio de paridad de género.

- 37.** Bajo esta tesitura, resulta importante determinar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, únicamente regula lo relacionado a la integración de la Comisiones de los Ayuntamientos Municipales, en su artículo 70 párrafo IV incisos I y II, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 70.- ...

I. La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y

II. Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

- 38.** Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente del Ayuntamiento.

- 39.** De tal forma que el Ayuntamiento como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación colegiada entre sus miembros, ya sea por mayoría de votos o mayoría calificada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 de la citada Ley Orgánica Municipal.

- 40.** Con base en lo anterior, se deduce que, los Ayuntamientos tienen absoluta soberanía, lo que implica que son autónomos en sus decisiones, circunstancias que en todo caso incuben al derecho administrativo y parlamentario.

- 41.** En este contexto, cabe precisar que las accionantes alegan como motivo de

agravio, la sustitución de su persona como secretaria e integrante respectivamente de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, aprobada por mayoría de votos en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, de fecha catorce de septiembre, que concluyó el día veintitrés de septiembre; sustituciones que fueron aprobadas por mayoría, como se advierte de la copia certificada de la citada sesión, misma que obra dentro de los presentes autos, la cual, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

42. Ahora bien, no se debe pasar por alto, que dicho acto impugnado se originó por solicitud signada por tres de los integrantes de la bancada del Partido Revolucionario Institucional en el caso de la actora Edith Domínguez Pedraza; y, por tres de los integrantes de la bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el caso de la promovente Mayra Catalina Guerrero Olguín, solicitudes que fueron aceptadas por el Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para ser votadas en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de fecha catorce de septiembre, que concluyó el día veintitrés de septiembre; en la cual, ambas solicitudes fueron aprobadas por mayoría, quedando en lugar de la C. Edith Domínguez Pedraza como integrante de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal el regidor Ismael Lara Flores y en sustitución de la C. Mayra Catalina Guerrero Olguín, en su cargo como secretaria de la citada Comisión permanente, el regidor Santos González Alvarado.

43. Actos que las accionante consideran violatorio de su derecho a ser votadas en condiciones de paridad, manifestando que, al sustituirlas por un hombre, se “rompe la paridad de género”, y refieren que, con lo aprobado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, del catorce de septiembre de dos mil veintidós, que concluyó el día veintitrés de septiembre; la Comisión Permanente de Hacienda Municipal se conformaría por cinco hombres y dos mujeres.

44. Como se ha venido argumentando, la Sala Superior ha delineado el marco normativo sobre control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios, estableciendo que para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo o municipal, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

- 45.** Es así que, de la lectura que este órgano jurisdiccional realiza del agravio en comento y en contexto con lo establecido en los párrafos que anteceden, se advierte que los actos impugnados obedece únicamente a decisiones internas y de organización del Ayuntamiento, las cuales se encuentran fuera de la materia electoral, toda vez que el ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, no se trastoca con dicha decisión, porque el acuerdo adoptad por el cabildo (sustitución de las promoventes como integrante y secretaria de la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo), no implica un obstáculo o restricción para el ejercicio de su cargo público; sosteniendo además, como ya se ha expresado en los párrafos que anteceden, que no cualquier acto de un órgano parlamentario que se sostenga que infringe la legalidad es motivo de control jurisdiccional electoral.
- 46.** En el mismo sentido, se concluye que la materia controvertida no se encuentra relacionada con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar algún derecho político-electoral de las promoventes, por el contrario, se advierte que dichas cuestiones atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forman parte las demandantes, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 47.** Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duelen las recurrentes derivan del ejercicio autónomo y soberano del Ayuntamiento de resolver sobre la procedencia o no de las peticiones que son puestas a su consideración, lo que origina que este Tribunal resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.
- 48.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que las accionantes consideran que la sustitución aprobada de su cargo como integrante y secretaria de la Comisión de Hacienda Municipal dentro de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, trasgrede el principio de paridad de género, refiriendo que con dichas sustituciones la citada Comisión se integraría por cinco hombres y dos mujeres.
- 49.** Contrario a lo anterior, de autos se advierte que, con los acuerdos aprobados por mayoría dentro de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la Comisión Permanente de Hacienda quedó integrada por cinco hombres y tres mujeres, esto en atención de que en la referida Sesión se acordó además aprobar la solicitud de la regidora Magali Romero Galarza como

representante del Partido Acción Nacional, para integrarse a la citada comisión permanente.

- 50.** En este tenor, a fin de que este Tribunal pudiera estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la presunta violación del principio de paridad de género, resulta necesaria la existencia de reglas previas que regulen la atención al principio de paridad en las Comisiones que integran los Ayuntamientos Municipales, lo que en el caso concreto no acontece.
- 51.** Por lo anterior, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, **se desecha de plano el presente juicio ciudadano.**
- 52.** No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las demandantes para que hagan valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que sea competente.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

- 53.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las **garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Resumen de la sentencia.

El veinte de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Edith Domínguez Pedraza y Mayra Catalina Guerrero Olguín.

En sus escritos de demanda argumentan la violación a su derecho político electoral a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo; trasgresión al principio de paridad; discriminación y violencia política en razón de género, por el cambio de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo de virtuales a presenciales; además, por la sustitución de su persona como secretaria e integrante respectivamente de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal de dicho Ayuntamiento.

El pleno del Tribunal Electoral determinó por una parte escindir el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

Por otra parte, desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción I, por no ser materia electoral.

54. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por una parte, se escinde el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

SEGUNDO. Por otra parte, se desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por no ser materia electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.



Bi hmä nuä rä nsekuäts'ũthui TEEH-JDC-112/2022 ne yä thutsui TEEH-JDC-113/2022

Rá n'ate ma pa rä zäna octubre ra jeya 'yo'mo n'ate ma yoho, bi gäts'i rä nsekuäts'ũthui ha nu'ä rä nthanthñä jäli di ngaste'ä nu Edith Domínguez Pedraza ne Mayra Catalina Guerrero Olguín.

Ha nu'ä yä nt'ofu gá gaste ma'ä ge jä'ä rä nts'okäte ha nu'ä rä nt'epi gá ñahni gá nsũkts'ũthui da t'umbal'ä rä nsũki ha nu'ä rá 'meñi gá mpepate; hingi t'ot'ä ngu'ä ma'ä rä tsũthui ha di ge'ä ge drä 'behñä ge di ge'ä drä 'ñohõ; nt'ũtsate ne nts'okate'ä gá ñahni nge'ä rä 'behñä, ha nu'ä bi 'bati yä pa'ä gá hmunts'i jä'ä gá 'meñi ne yä pa gá ntini gá 'mesto ra Mut'äts'ũthui ha Nts'otkani, Hñũthe nu'ũ'ä yä hmunts'i gá thanda bahmiabojä ne'a di je'ä gá ntini; njaby ne'ä ha bi 'batil'ä ngu'ä gá 'yofo ne'ä gá ku'ui ri 'ne'ä rä Hmunts'i hñämfo Comisión Permanente de Hacienda Municipal ha gehni rä Mut'äts'ũthui.

Rä Hmunts'i ha rä Hñũ Dängä Ngu gá Nsũkäts'ũthui ma'ä ge hyeke rá nt'ofu nu'ä ri mudi nuna xuhña'ä pa dä meñni ha ra M'emansu gá Nsũka Ts'ũthui Ngu'tähai ha Hñũthe ne ha ra Hmunts'i gá nt'epi yä jäli gá Ngu'tähai Hñũthe, ha dä t'ot'e nu'ä ma'ä ha ma'ä na t'ot'a nkohi.

Ha nu'ä ma n'a, dä thaki na t'ot'ä yopähñeti nua sti yopänthoki n'a 'bede hñänfo causal de improcedencia ha ma'ä nt'ofu ha rä 'meñi 353 xeni I, nge'ä hinga ge'ä gá nsũkts'ũthui.